

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2018080740-007-000

Fecha: 2021-11-23 16:47 Sec.día5097

Anexos: No

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 70425-70425-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo

Dos

Destinatario::ATM203322-Juzgado 34 Administrativo de Bogota

Doctora

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2018080740-007-000

Trámite : 132 DEMANDAS

Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION

Anexos :

**Referencia: Memorial: Recurso contra auto del 17 de noviembre de 2021
Expediente No. 11001333103420110006000
Demandante: JOSE ANTONIO MORENO PACHECO
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Acción de Reparación Directa.**

ERIK RENE SAENZ GALEANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.620 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 86.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia, según poder que obra en el proceso por medio del presente memorial presento **RECURSO DE APELACIÓN** con sustento en el numeral 7° del art. 243 del C.P.A.C.A., contra el **auto de fecha 17 de noviembre de 2021**, notificado por anotación en estado del **19 de noviembre de la misma anualidad** mediante el cual se decretó la práctica de pruebas, con el fin de que se **REVOQUE PARCIALMENTE** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En principio conviene precisar que en el caso bajo estudio lo que se pretende es determinar si las entidades demandadas fueron las responsables de los presuntos perjuicios morales y materiales causados al señor **JOSE ANTONIO MORENO PACHECO**, derivados de la supuesta entrega de dineros a la sociedad denominada DMG GRUPO HOLDING S.A. con ocasión de la presunta falta en el servicio por la omisión en las funciones de inspección, vigilancia y control, por no adoptar las medidas necesarias



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

para contrarrestar la actividad de captación no autorizada de dineros del público desplegada por la enunciada sociedad.

De otro lado, conforme con lo previsto por el artículo 168 del Código General del Proceso, “*El Juez rechazara, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Lo anterior se traduce en la aplicación de los principios de conducencia, pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba en este tipo de actuaciones, los cuales, tal y como lo ha reconocido la doctrina, representan una limitación al principio de la libertad de la prueba, de manera tal que no le esté permitido al juzgador ni a las partes apelar a medios probatorios que por sí mismos o por su contenido, no contribuyan con el objeto y fines de cada proceso¹, puesto que de ser así, se entraría en contradicción con principios como el de celeridad y eficacia de la administración de justicia que imponen que previo a su decreto las probanzas solicitadas se sometan a tal escrutinio.

La conducencia, pertinencia y utilidad de cada medio probatorio deben ser analizadas de cara a la finalidad que persigue la actuación. Así mismo, y en relación con la estructura probatoria de los procesos judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-1270 de 2000 precisó lo siguiente:

"(...) 2.1 Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración.

2.2 Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

2.3 Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas".

Bajo tal contexto aunque la autoridad judicial de conocimiento no se encuentra obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino únicamente aquellas que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa de las partes y el logro de la finalidad perseguida con la acción instaurada, no podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas tengan la aptitud o sean necesarias para la adopción de la correspondiente decisión.

¹ En el mismo sentido DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, es claro que las pruebas oportunamente solicitadas por las partes deben ser decretadas y practicadas por el juez de conocimiento, atendiendo a la ponderación que la misma ley le impone, propendiendo siempre por salvaguardar el derecho defensa y debido proceso de las partes.

Del caso en concreto.

La prueba solicitada por la Superintendencia Financiera de Colombia en el numeral 8.3. de la contestación de la demanda, reviste las características de conducencia, pertinencia y necesidad.

Mediante la providencia atacada el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá abrió a pruebas la acción de Reparación Directa promovida por el señor JOSE ANTONIO MORENO PACHECO radicada con el número 2011-0006. En ella se dispuso en la parte considerativa, lo siguiente:

“Niegue el interrogatorio de parte solicitado en el acápite pruebas, por innecesario, dado que los hechos materia de esta demanda están suficientemente acreditados y además sería ratificar lo que el demandante ya mencionó en la demanda”.

En contraposición a lo resuelto por el *a quo* es menester considerar que al momento de contestar la acción de la referencia a efectos de dilucidar la controversia planteada a través de la presente litis, en mi calidad de apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia en la oportunidad procesal establecida solicité como prueba dentro del proceso la siguiente:

“Solicito citar a la parte demandante, para que en la fecha y hora que fije el Despacho absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma oral o escrita en el momento de la diligencia, le formularé en relación con los hechos materia de esta acción”

Al respecto, conviene destacar las precisiones establecidas en el artículo 198 del Código General del Proceso, estatuto aplicable por remisión, para el caso en concreto que señala:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio”

Sumado a lo anterior, procede considerar que la declaración de parte dentro del proceso es un medio de prueba conducente, pertinente y necesaria, como quiera que es el propio actor quien puede dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el negocio celebrado con la sociedad DMG Grupo Holding S.A. para su caso en particular, junto con las razones, previsiones, justificaciones que motivaron la decisión de invertir en la captadora.

Establecidas las anteriores circunstancias y si como los dispone la Ley y la Jurisprudencia mi representada solicitó con la contestación de la demanda el decreto del interrogatorio de parte del señor Jose Antonio Moreno Pacheco, extraña la posición del Despacho que con miras a esclarecer el conflicto planteado con el presente litigio, debe decretar los medios oportunamente solicitados por la parte actora y por los miembros de la pasiva y a realizar su posterior valoración al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, la prueba solicitada por la Superintendencia Financiera de Colombia no es innecesaria y por el contrario reporta utilidad para las presentes diligencias.

II. PETICIÓN.

Por lo expuesto, solicito al Despacho judicial se revoque parcialmente la decisión proferida en el auto del **17 de noviembre de 2021**, en cuanto negó la práctica de la prueba consistente en decretar el interrogatorio de parte de la parte accionante en los términos solicitados en la contestación de la demanda.

Cordialmente,



T.P. 86 726 del C.S.J.
C.C. 79 599 620 de Bogotá.

ERIK RENE SAENZ GALEANO

70425-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ERIK RENE SAENZ GALEANO

Revisó y aprobó:

ERIK RENE SAENZ GALEANO